



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Jacqueline Fernández Brito contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE/0087/2023, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo electoral incoada por la señora Dayna Manzano de los Santos en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte accionante, contra las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por no identificarse cuales disposiciones constitucionales transgreden las referidas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto invocado por la parte accionada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pues las pretensiones que dan origen a la acción de amparo ordinario siguen latentes.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión por violación a la inmutabilidad del proceso y artículo 69 de la Constitución por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, invocada por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que este Tribunal en audiencia de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante sentencia in voce ordenó la recalificación del amparo preventivo a amparo ordinario y habilitó a la parte accionante a depositar sus nuevas conclusiones y comunicárselo a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa de los instanciados.

CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión por notoria improcedencia establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la parte accionada en virtud de que está sostenida en que “no existe retención a una violación de derechos fundamentales”, careciendo de méritos el argumento por ser este un elemento que debe ser valorado en el conocimiento del fondo de la acción de amparo.

QUINTO: DECLARA irrecibible el medio de inadmisión por la existencia de otra vía establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, invocado por la interviniente voluntaria en la audiencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, por presentarse luego de haber concluido al fondo.

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo electoral incoada en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la señora Dayna Manzano de los Santos contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

SÉPTIMO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria presentada por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables.

OCTAVO: ACOGE en cuanto al fondo la presente acción de amparo por acreditarse las violaciones a los derechos fundamentales invocados, en razón de que, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al permitir la inscripción de la doble precandidatura de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, y ordenar la celebración de una nueva encuesta en el nivel de precandidatura a diputados por La Romana, por un alegado error, afectó los derechos de elegir y ser elegible de la accionante, así como el principio de democracia interna de la referida organización política. Además, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior resolución.

NOVENO: DEJA sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a “un error” respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, se ORDENA la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación. En consecuencia, RESTAURA el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, establecido en la Resolución No. 058 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo a los fines de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. Todo lo anterior en aplicación de una tutela judicial diferenciada en favor de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández, por seguir la suerte de lo principal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA las costas de oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señora Jacqueline Fernández Brito, mediante el Acto núm. 2094/2023, del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señora Jacqueline Fernández Brito, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue comunicado a la parte recurrida de la manera siguiente:

A la señora Dayna Manzano de los Santos mediante el Acto núm. 540/2023, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Al Partido Revolucionario Moderno mediante el Acto núm. 857 (2023), del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo electoral incoada por la señora Dayna Manzano de los Santos, bajo las siguientes consideraciones:

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. La parte accionante invocó en sus conclusiones in voce en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023), ambas dictadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.2. Si bien, el artículo 188 de la Constitución, así como los artículos 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, habilitan al Tribunal Superior Electoral para ejercer el control difuso de constitucionalidad, este Colegiado no puede ponderar la excepción si no se han manifestado las causas de inconstitucionalidad de los actos enjuiciados. En otras palabras, la parte instanciada que invoca una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa tiene que identificar de qué



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma las normas aplicables al caso infringen el texto constitucional para poner en condiciones al Tribunal de ponderar la cuestión constitucional. En el caso concreto, la parte accionante, al solicitar la inconstitucionalidad de las resoluciones números 61 y 62, ya descritas, no especificó cuales disposiciones constitucionales transgreden dichos textos. Por tanto, procede su rechazo sin mayor análisis.

8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

8.2.1. Tanto la parte accionada, como la interviniente voluntaria, invocaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, sustentando esta petición en que no siguen latentes las causas que dieron origen a la acción de amparo por la sustitución de la Resolución No. 058 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y porque ya fue realizada la nueva encuesta ordenada en la Resolución No. 061 del referido órgano partidario.

8.2.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. El objeto de la demanda puede variar según el mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho fundamental que se ha generado, a decir del accionante, a partir de la sustitución de la Resolución No. 058 y la celebración de nuevas encuestas en el nivel de precandidaturas a diputados por la provincia La Romana. Es decir, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

8.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR VIOLACIÓN A LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

8.3.2. Sobre el particular, este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia in voce, este Tribunal ordenó la recalificación del amparo preventivo a un amparo ordinario. Dicha recalificación fue concedida a pedimento de la parte accionante, pues horas antes de la celebración de la referida audiencia del treinta (30) de octubre, la parte accionada depositó un legajo de documentos que a entender de la accionante configuraban la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva, y que impactaban de forma significativa el relato fáctico del proceso.

8.3.3. Lo anterior, motivó a la impetrante a solicitar el cambio del alcance de su acción de amparo preventivo para reconfigurarla a un amparo ordinario. Esto pues, en el amparo ordinario el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la actuación u omisión, en este caso, de un particular. En otras palabras, en la instrucción del caso acontecieron hechos que daban paso a la redefinición de la naturaleza jurídica de la acción, pues ya no se trataba de la presunción de violación a derechos fundamentales por un hecho futuro, sino que la actuación frente a la cual se peticionaba amparo había sido consumada. La petición de recalificación fue concedida por este Colegiado, fundamentado en el papel activo y los poderes que les son atribuibles a los jueces de amparo, que les permiten ordenar las medidas que consideren necesarias para una mejor instrucción del caso.

8.3.5. Al habilitar la posibilidad de que el accionante modificara el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance de su acción de amparo, concomitantemente este Tribunal ordenó que las nuevas argumentaciones y conclusiones fuesen notificadas a las partes contrarias, en aras de garantizar el derecho de defensa. Fue comprobado que la parte accionada, así como la interviniente voluntaria, tuvieron conocimiento de la acción de amparo ordinario y de las nuevas conclusiones, teniendo oportunidad de defenderse de ellas en la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y las posteriores. En esas atenciones, no se configuran las violaciones alegadas y procede el rechazo del medio de inadmisión.

8.4. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.4.2. Establecida la consideración anterior, es oportuno indicar que el medio de inadmisión por notoria improcedencia invocado por la parte accionada y respaldado por la interviniente voluntaria, se sostiene en que “no existe retención a una violación de derechos fundamentales”. Sin embargo, este Tribunal retiene que la causa de notoria improcedencia invocada no corresponde a una inadmisión, sino más bien al análisis del fondo de la acción de amparo, donde se podrá evaluar si existe o no la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, específicamente el derecho a elegir y ser elegible y debido proceso.

8.4.3. En cualquier caso, la presente acción de amparo resulta procedente, pues se está en presencia de una denuncia por presunta violación a derechos fundamentales identificados por la accionante, cometida por la actuación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus órganos internos; y, la presunta lesión es actual, así como manifiestamente arbitraria o ilegítima. Estos motivos, condujeron a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

foro a disponer el rechazo del medio de inadmisión analizado en este apartado.

8.5. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

8.5.1. La interviniente voluntaria, en la última audiencia, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), concluyó solicitando la inadmisión de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, causa establecida en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11. Por su parte, la accionante solicitó el rechazo del incidente planteado, debido a que dicha conclusión no fue presentada juntamente con los demás medios de inadmisión y fue invocada luego del planteamiento de las conclusiones de fondo realizadas por la interviniente voluntaria en audiencias anteriores.

8.5.2. Respecto a la propuesta de los fines de inadmisión, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales dispone, en el artículo 87, que los mismos deben realizarse de forma simultánea y antes de que se presenten las conclusiones de fondo. Existiendo constancia de que la interviniente voluntaria invocó el medio de inadmisión por la existencia de otra vía en violación al orden procesal para presentar el mismo, deviene en irrecibible el medio de inadmisión.

• APLICACIÓN DEL DISTINGUISHING PARA RETENER EXCEPCIONALMENTE LA ADMISIBILIDAD DEL CASO

8.5.3. A pesar de que este Tribunal no tiene que ponderar el medio de inadmisión por la existencia de otra vía desde la perspectiva planteada por la interviniente voluntaria, sí resulta oportuno analizar de oficio este filtro de admisibilidad por las particularidades del presente caso y para ello procederemos a explicar en qué consiste la existencia de otra vía y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exposición de motivos que fundamenta la utilización de la técnica del distinguishing o distinción, a la par de la aplicación de una tutela judicial diferenciada para admitir la acción respecto a la causa de admisibilidad que se analiza.

8.5.6. Ahora bien, es oportuno dejar constancia del relato fáctico del caso que justifica la aplicación diferenciada de la admisibilidad en el presente expediente, sin entrar en detalles del fondo del asunto:

- El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Dayna Manzano interpuso un amparo preventivo ante este Colegiado con el que pretendía que se ordenara a los accionados abstenerse de realizar nuevas encuestas en la provincia La Romana, en el nivel de diputados. La celebración de ese nuevo proceso produciría la afectación de los derechos adquiridos de la accionante, quien fue declarada ganadora del proceso de encuestas celebrado por la organización política en la que milita. La audiencia para el conocimiento de dicho caso fue fijada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y, luego de celebrada fue aplazada para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a fines de una comunicación recíproca de documentos.*
- El día de la segunda audiencia -treinta (30) de octubre-, la parte accionada depositó dos resoluciones partidarias que ordenaban entre otras cosas, la celebración de nuevas encuestas – resolución emitida en fecha diecinueve (19) de octubre del presente año- y la variación del listado de declaratoria de precandidatos ganadores en el nivel de diputados por La Romana –de fecha veinticinco (25) de octubre-, con la que se excluía a la hoy accionante del listado de ganadores.*
- En la indicada audiencia, la accionante solicitó la recalificación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso para pasar de un amparo preventivo a un amparo electoral ordinario, medida que fue concedida por este Tribunal en el marco de la instancia abierta, es decir, no se aperturó una instancia distinta para esos fines. La acción recalificada contiene en sus conclusiones pretensiones tendentes a atacar directamente los efectos de las resoluciones depositadas en el transcurso de la instrucción del caso y que eran inexistentes al momento de la incoación de la acción preventiva de amparo.

8.5.7. En resumidas cuentas, el Tribunal no puede perder de vista que originalmente el presente amparo fue incoado en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de que ocurriesen las actuaciones que la accionante ataca como irregularidades y violatoria a sus derechos fundamentales, es decir, las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). Mal pudiera este Tribunal, luego de ordenar la recalificación, declarar inadmisibles por otra vía la acción de marras, pues al momento de dictarse auto de fijación de audiencia del amparo originalmente incoado, no se habían producido ni datos a conocer los actos cuestionados y que, por demás, pretendía evitar la accionante. Por tanto, no podía encauzar sus pretensiones, en ese primer momento, por la vía establecida en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre las demandas principales por conflictos extrapartidarios.

8.5.8. Así que, dadas las particularidades del caso se determina que la vía eficaz para tutelar los derechos invocados sería la acción de amparo, a pesar de requerir el análisis profundo de los hechos y pruebas aportadas. El anterior razonamiento queda justificado en que el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso son bastantes diferentes a casos anteriores en donde se ha aplicado el artículo 70,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1, de la norma procesal constitucional. Es decir, el objeto de la acción ameritaría, en principio, proceder con la inadmisibilidad en el sentido analizado, pero no debe seguir esa misma suerte por la distinción fáctica del caso de marras, lo que justifica la valoración distinta de este aspecto de admisibilidad y la aplicación de una tutela judicial diferenciada, deviniendo en admisible desde este punto de vista la acción de amparo. Al aplicar la técnica del distinguishing en este caso, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando como jueces constitucionales, ejercen una tutela judicial diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia constitucional y la aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales, conforme al principio de efectividad, previsto en la Ley 137-11.

9. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

9.1. Este Tribunal declara que la intervención voluntaria interpuesta por la ciudadana Jacqueline Fernández Brito, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, concluyendo que satisface los requisitos reglamentarios, especialmente el interés para intervenir en el caso. Para poder presentar válidamente una intervención voluntaria, en el marco de una acción de amparo, es necesario que la persona que la ejerza justifique que ha sufrido un perjuicio o agravio que afecta sus derechos y que obtendría beneficios al lograr la satisfacción de sus reclamaciones, o bien, que la decisión que se tome sobre el amparo pueda afectar sus derechos fundamentales y, por tanto, procura intervenir voluntariamente en el proceso para defender sus intereses. Además, debe demostrar que su interés en el caso es legítimo, natural y actual. En otras palabras, es necesario exponer como el resultado deseado beneficiaria sus derechos fundamentales de manera legítima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El interés de la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández Brito, deriva en que la accionante cuestiona su declaratoria como precandidata ganadora del proceso interno de encuestas en la demarcación de La Romana, producida mediante la Resolución 062 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), luego de realizada una segunda encuesta en dicha demarcación en el nivel de diputados. Así que, la señora Jacqueline Fernández Brito, está revestida de un interés legítimo para intervenir en el presente proceso, pues la valoración que emita este Tribunal sobre las pretensiones de la accionante impactaría directamente sus derechos. De manera que procede declarar su admisibilidad y ponderar los demás aspectos de esta con el análisis del fondo.

10. FONDO

10.1. A través del amparo electoral pueden tutelarse derechos fundamentales políticos-electorales en caso de que sean violados, amenazados o puestos en peligro por una autoridad [...] o particulares. Las actuaciones u omisiones que procuren ampararse pueden ocurrir a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En esas atenciones, la ciudadana Dayna Manzano de los Santos apoderó a este Tribunal de una acción de amparo en procura de la tutela a sus derechos a elegir y ser elegible, seguridad jurídica, debido proceso y juridicidad. La acción se interpone contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por sus actuaciones de cara al proceso de selección de candidaturas por el método de encuesta en el nivel de diputados por La Romana.

10.3. El presente caso se contrae a una controversia, como ya se indicó, surgida a partir de la celebración de encuestas por una organización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política, por tanto, involucra el derecho a elegir y ser elegible de la accionante y otros derechos conexos que ha indicado. Dicho esto, es oportuno fijar los hechos no controvertidos por las partes y comprobados por este Tribunal:

a) El Partido Revolucionario Moderno (PRM) eligió las encuestas en el nivel de diputados por la provincia La Romana, como modalidad de escogencia de las y los candidatos en dicha demarcación. Para el indicado procedimiento de encuestas, la referida organización a través de su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) contrató a la empresa Centro Económico del Cibao para realizar los levantamientos del posicionamiento electoral en la provincia La Romana, demarcación por la que la accionante Dayna Manzano inscribió su precandidatura para competir por un puesto a diputada en la boleta electoral que se ofertará a la ciudadanía en la próxima contienda electoral.

b) En base al levantamiento realizado por la indicada empresa encuestadora, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) dictó la Resolución 058, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que declara precandidatos ganadores a diputados por La Romana a: Wandy Modesto Batista Gómez (posición 1) y Dayna Manzano de los Santos (posición 2).

c) Posteriormente, fue emitida la Resolución No. 061 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordena la realización de nuevas encuestas en la provincia La Romana justificado en la siguiente cita textual:

CONSIDERANDO OCTAVO: *Que, esta Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), recibió una reclamación de la compañera JACQUELINE FERNÁNDEZ precandidata a diputada por la provincia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Romana, en el sentido de revisar los precandidatos que fueron encuestados por la firma Centro Económico del Cibao, en razón de que ella tenía conocimiento de que no fue encuestada como precandidata a diputada. Esta CNEI al revisar la lista de los precandidatos encuestados, pudimos comprobar que ciertamente ella no fue incluida por un error material involuntario del Centro Económico del Cibao.

CONSIDERANDO NOVENO: Que, la CNEI reconoce el error material involuntario cometido por el Centro Económico del Cibao; En consecuencia, es de opinión de que los resultados ofrecidos que declarara ganadores a los compañeros Wandy Modesto Batista Gómez y Dayna Manzano de los Santos como candidatos a diputados por la Romana, sin nulos de plenos derechos y sin ningún valor jurídico.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que esta Comisión, por los motivos y razones expresadas en los dos considerandos anteriores, es de opinión, de que se debe realizar una nueva encuesta en ese nivel de Diputados por la provincia la Romana, donde se debe incluir la compañera Jacqueline Fernández como precandidata a diputada, así como contratar otra firma encuestadora para realizar dicha medición.

ARTICULO DOS: Se aprueba realizar una nueva encuesta para medir a todos los precandidatos a diputados por la provincia La Romana, cuyos resultados serán los que servirán de base para declarar los ganadores por ese nivel. Se autoriza contratar la firma Gallup Dominicana para realizar dicha medición, en el plazo comprendido del viernes 20 al lunes 23 de octubre del 2023.

ARTICULO TRES: La presente resolución modifica la resolución No. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, de manera única y exclusiva en lo que respecta a la declaratoria de ganador correspondiente (...) del nivel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diputados por la provincia la Romana, por lo que deja sin efecto ni valor jurídico solo en esos dos casos”.

d) Luego, la Resolución No. 062 de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), declara ganadores del proceso de encuesta en la demarcación y nivel cuestionado a los señores: Jacqueline Fernández (puesto 1), Vladimir Cedeño (puesto 2) y Wandy Modesto Batista Gómez (puesto 3). Por tanto, sustituye la Resolución 058, en el puesto de diputación en la provincia La Romana.

• VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UN ERROR EN LA PRIMERA ENCUESTA.

10.4. En este punto, el Tribunal debe comprobar si existió o no un error en la primera encuesta que justificara la realización de un nuevo proceso, el cual, tuvo como consecuencia, variaciones en la declaratoria de precandidatos ganadores, situación que ha generado un escenario en el que se contraponen los derechos fundamentales de Dayna Manzano de los Santos -accionante- y Jacqueline Fernández -interviniente voluntaria-. Ante los hechos controvertidos y para sustentar sus pretensiones, las partes envueltas en el proceso han depositado un legajo de documentos a partir de los cuales el Tribunal verificará las afirmaciones invocadas por cada parte y concederá el valor probatorio a cada una de ellas. Vale decir, que, en materia electoral, al igual que en el procedimiento de la acción de amparo, existe libertad probatoria⁹, pudiendo acreditarse los alegatos a través de cualquier medio de prueba.

10.5. La carga probatoria para demostrar el hecho controvertido de la existencia de un error atribuible a la empresa encuestadora por no medir una de las precandidaturas, recae sobre el Partido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Jacqueline Fernández. Sin embargo, dicha prueba no fue aportada de manera voluntaria por dichas partes. Así que, para averiguar la veracidad de los enunciados fácticos y amparado en los poderes probatorios del juez de amparo otorgados por el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal dictó una sentencia interlocutoria en fecha tres (3) de noviembre del presente año, en la que ordenó la entrega forzosa a cargo de la parte accionada de los documentos que sustentan la emisión de las resoluciones números 58 del trece (13) de octubre de 2023, 61 del diecinueve (19) de octubre de 2023 y 62 del veinticinco (25) de octubre de 2023.

10.7. Del primer documento, generado en base a los trabajos de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, que sirvió como base para emitir la Resolución 058, este Tribunal puede deducir que la señora Jacqueline Fernández no fue ponderada como precandidata a Diputada en la primera encuesta ordenada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), tal como se plantea en la Resolución No. 061. En principio, lo anterior validaría el mandato de realizar una segunda encuesta donde fuesen valorados todos los precandidatos debidamente inscritos por la organización política cuestionada. El segundo documento aportado, impidió a este Tribunal determinar la veracidad de los resultados de la segunda encuesta controvertida, por dos aspectos, primero, la falta de identificación de la fuente o bien la falta de algún identificativo de la firma encuestadora que dotara de credibilidad la prueba. Segundo, la integridad de la prueba, pues la misma fue aportada cortada, planteándose cuestionamientos sobre la integridad del documento. Estas dos cuestiones afectan el valor o peso probatorio de la misma.

10.8. Por consiguiente, el Tribunal, mediante sentencia in voce de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tal como fue descrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el relato de las incidencias de las audiencias, ordenó nuevamente a cargo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el depósito forzoso de la ficha técnica de las firmas encuestadoras que realizaron los trabajos en el nivel de diputados en la provincia La Romana, especificando las informaciones que debía contener la documentación solicitada. Conjuntamente, fue ordenado que los documentos se sometieran al contradictorio para garantizar el derecho de defensa de las partes. Esta iniciativa tuvo como objeto forjar la propia convicción del caso. Cumpliendo el mandato de este Tribunal, fueron depositadas las fichas técnicas y los documentos que sustentaron los trabajos de la primera encuesta realizada por la empresa Centro Económico del Cibao y la segunda, por Gallup Dominicana.

10.9. El primer hallazgo que pudo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández sí fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar y, por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

10.10. Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de la interviniente voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, la ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

10.11. Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos fácticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

10.13. En contraposición, la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, aportó diferentes medios probatorios, como: declaración jurada de inscripción de precandidatura a diputada y diversos formularios de inscripción de precandidatura a diputada. Además, aportó evidencias de una transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de “pago de precandidata”, de fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual, pretende demostrar que en el mes de julio pagó la tarifa para la inscripción de precandidatura a diputada que equivalía al monto depositado. Sobre el contenido de estas pruebas, han sido advertidas por este Tribunal inconsistencias en la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández. Figuran en el expediente tres documentos, aportados por la propia interviniente voluntaria, contentivos de su inscripción de precandidata a diputada en el que se destaca lo siguiente:

a) El primer documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, solo contiene el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas sin fecha de recibido o fecha de solicitud.

b) En el segundo documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, consta el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, recibido en fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023). La indicada fecha está consignada de forma manuscrita.

c) Por último, se aportó el “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante”, suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito y un recuadro que indica: “Fecha solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM”. Los datos plasmados en este documento están digitalizados.

10.14. Como se ha indicado, hay tres documentos que resultan contradictorios en cuanto a la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Siendo relevante, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último documento descrito que establece como fecha de inscripción el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este dato resulta importante debido a que: (a) La Resolución No. 054 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), dio por cerrada la inscripción de precandidaturas hechas en tiempo oportuno. Esta pieza a pesar de que no fue aportada al expediente está descrita en todas las resoluciones oficiales de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que han sido valoradas. (b) Los trabajos de campo de la primera encuesta fueron realizados entre los días dos (2) y tres (3) de septiembre. Por tanto, la inscripción del mes de octubre no sería regular.

10.15. Sumado a lo anterior, la prueba de la transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de precandidatura, realizada en el mes de julio por parte de Jacqueline Fernández no comporta una prueba útil para la veracidad de su inscripción primigenia como precandidata a diputada, pues fue el mismo monto fijado para la inscripción a la precandidatura de alcalde en las demarcaciones con más de 100,000 habitantes, tal como La Romana, según consta en Convocatoria a inscripción de precandidaturas, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por sí mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la interviniente voluntaria registró su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionado, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron medidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultando ganancioso en el segundo proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante Dayna Manzano.

• DEMOCRACIA INTERNA Y DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIBLE

10.18. La realización de una segunda encuesta en base a un falso error, que provocaría a partir de los resultados de la nueva medición, la exclusión de la accionante Dayna Manzano como precandidata ganadora, comporta una violación a su derecho a elegir y ser elegible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho de postulación o en su vertiente pasiva, derecho a ser elegible, fue consagrado por el legislador en favor de los miembros de los partidos políticos para garantizar la democracia interna. Así fue dispuesto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley núm. 33-18, al establecer:

Artículo 30. Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

10.19. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas, en su libertad de autoorganización y autodeterminación, deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes

10.21. Este razonamiento puede trasladarse a los procesos de selección de candidaturas internas, en dos sentidos: la igualdad de condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para las y los precandidatos y mayor transparencia del proceso. Permitir la doble precandidatura, afecta el ambiente democrático dentro de la organización política y genera inequidad en la competencia. Al evitar este tipo de situaciones se salvaguarda la integridad del proceso y se fortalece la transparencia, así como la democracia del partido político, a la luz de lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución dominicana. Esta advertencia no constituye una intromisión a la autoorganización de los partidos políticos, sino más bien, la preservación de los principios constitucionales que se imponen sobre cualquier actuación de los particulares.

10.22. En el contexto analizado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), lesionaron el derecho a ser elegible de la accionante, pues a pesar de participar en el proceso de selección de candidaturas y obtener un derecho adquirido al ser declarada ganadora de un proceso que no contenía vicios, generaron situaciones irregulares para favorecer a otra precandidata que terminaron por afectar y viciar el proceso de encuestas. Tales actuaciones, carecieron de la transparencia que amerita la celebración de procesos internos que constituyen la antesala al proceso electoral y que, por tanto, debe tener las mismas garantías para los contendientes.

10.23 Las actuaciones, que devinieron en un trato diferenciado para favorecer la participación en la contienda interna de la ciudadana Jacqueline Fernández, impidieron la participación política de la ciudadana Dayna Manzano en igualdad de condiciones. Estas situaciones irregulares, generadas por la doble precandidatura, configuran una discriminación política al privilegiar a una ciudadana para ser electa de forma distinta al resto de las y los precandidatos. No está de más decir que, esta situación afecta también la democracia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interna, presupuesto esencial de los partidos políticos que debe ser garantizado en mayor medida en los procesos de selección de candidaturas por ser una de las etapas más sensibles de las organizaciones políticas y en la que existe un mayor nivel de inserción de los militantes.

10.24. A pesar de que estos razonamientos son suficientes para tutelar los derechos fundamentales de la accionante y conceder el amparo, este Tribunal advierte que, la Resolución No. 061 que ordena la celebración de una nueva encuesta por supuestos vicios del primer trabajo de campo, no estuvo revestida de la publicidad y divulgación que el propio acto disponía en su artículo cuarto 11. Por el contrario, dicha Resolución, a pesar de ser emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue puesta en conocimiento a la parte accionada en fecha treinta (30) del indicado mes y año, en plena instrucción del caso, junto a la Resolución No. 062, que unidas, materializaron los daños que en principio procuraba prevenir la accionante. Estas actuaciones se traducen en una violación al debido proceso que es vinculante a los partidos políticos, pues la Resolución No. 061 no fue puesta en conocimiento de la señora Dayna Manzano, precandidata afectada por dicha decisión, lo que limitó la interposición a lo interno y externo de la organización de cualquier impugnación o cuestionamiento al acto que generó las violaciones a los derechos de la accionante.

10.25. Más aún, respecto a la demarcación de La Romana, nivel de diputados, fueron verificadas algunas incongruencias en las fechas de levantamientos de datos de la segunda encuesta realizada por la empresa GALLUP Dominicana y la emisión de la posterior Resolución No. 062 del CNEI, deslegitimando, aún más, la elección de la señora Jacqueline Fernández, por la falta de credibilidad. La incoherencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en que la Resolución No.62 que declara ganadora, entre otros, a Jacqueline Fernández, es de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, la empresa Gallup Dominicana, en la ficha técnica aportada, establece que realizó los trabajos de campo desde el 19 al 23 de octubre del presente año. Sin embargo, el propio documento establece que el levantamiento de los datos se produjo entre los días 19 al 30 de octubre. Es decir, el levantamiento de los datos concluyó en una fecha posterior a la emisión de la Resolución No. 62, la cual, se supone debía tomar como base los resultados de la encuesta realizada por Gallup Dominicana.

10.26. Por si fuera poco, la pagina 3 de la Resolución No. 062, en el considerando decimo primero, establece que la Comisión Nacional de Elecciones Internas analizó los resultados presentados por las empresas señaladas en los “considerandos anteriores”, para proclamar a los candidatos y sustituir la Resolución 058. Sin embargo, en esos “considerandos anteriores” no es mencionada la encuesta realizada por la empresa Gallup Dominicana y depositada al expediente.

10.27. En resumen, los derechos políticos-electorales de los afiliados a un partido político no se reducen a la oportunidad de asociarse y formar parte de la organización, sino que incluye los derechos que adquieren los militantes dentro de la organización, tal como el derecho a elección y postulación – elegir y ser elegible-. Adicionalmente, los procesos internos deben estar revestidos de transparencia y democracia interna, y, sobre todo, deben respetarse los resultados de los procesos para garantizar la autenticidad de las elecciones internas. De lo contrario, como el caso analizado, se afectan los derechos de elegir y ser elegible de la ciudadanía que participa en los mismos. Con relación al respeto de los resultados de los procesos y la democracia interna, este Tribunal ha establecido que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la medida en que ello sea posible, los partidos han de respetar los resultados de los procesos democráticos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues ello hace a la esencia del principio de democracia interna contemplado en el artículo 216 constitucional.

10.28. Finalmente, se confirmó que las actuaciones del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), al ordenar la realización de una segunda encuesta, sustentada en un supuesto error que posteriormente se demostró inexistente, vulneró el derecho a ser elegible de la accionante y desató una serie de actuaciones en violación al debido proceso que menoscabaron sus derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, procede acoger la acción de amparo, solicitada por la ciudadana Dayna Manzano de los Santos, restableciendo el derecho adquirido en la Resolución No. 058, que la declara ganadora a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana y ordenando dejar sin efecto la Resolución No. 061, únicamente, en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en el nivel y demarcación cuestionado. A su vez, procede ordenar la exclusión de la precandidatura de Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución No. 062.

10.29. Para garantizar la protección efectiva de los derechos de la accionante y dadas las particularidades del caso que nos ocupa, se requiere la implementación de medidas adecuadas para salvaguardar sus derechos frente a posibles acciones futuras que podrían afectar sus derechos fundamentales. Así que, en virtud de una tutela judicial diferenciada que ha sido transversal para la evaluación del presente caso, se establece que la restauración de los derechos de Dayna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manzano de los Santos tendrá efectos y consecuencias sobre la inscripción de la propuesta de candidaturas a cargos de elección popular que deberá presentar el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la señora Jacqueline Fernández Brito, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a. *¡¡¡Que «nadie puede pretender beneficiarse de un error, y capitalizar en su provecho los resultados de este error, !!! los errores cometidos no generan derechos de ninguna naturaleza!!!; por tanto, lo menos que se puede reclamar con este error son derechos fundamentales, es aquí de donde se desprende lo impertinente de la referida acción constitucional de amparo que interpuso la señora Dayna Manzano y que hoy se revisa ante el Tribunal Constitucional».*

b. *Que «conforme al alegato de violación a las disposiciones del Art. 25 de la aludida RESOLUCIÓN NÚN 30-2023 de la JCE. ESTA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE REGIRAN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS EN LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCIÓN, bajo el argumento de que el plazo para la realización de encuestas vencía el 15 de octubre del 2023, argumento que esgrime con mucha vehemencia la impetrante».*

c. *Que «al amparo de las previsiones contenidas en el PARRAFO II del Art. 46 de la Ley 33-18: Si los partidos políticos deciden escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de primarias lo harán a más tardar el primer domingo del mes de octubre del año preelectoral y para las demás modalidades lo harán a más tardar el último domingo del mismo mes del año preelectoral. Esto significa que la encuesta ordenada a ser realizada mediante la Resolución No. 061 de fecha 19 del mes de octubre del 2023 de la CNEI del Partido Revolucionario Moderno y que la misma fuera realizada entre los días del 20 al 23 del mes de octubre del 2023, se observa que la misma fue hecha dentro del rango de aplicación de la Ley, cumpliendo con el debido proceso, pues la misma debió haber sido hecha a más tardar el último domingo del mes de octubre del año preelectoral, o sea como último plazo el día domingo 29 del mes de octubre por aplicación del párrafo segundo del Art. 46 de la Ley de Partidos Políticos 33-18 ya citado».

d. Que presenta como primer medio la «Violación al art. 68 y 69, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al art. 72 de la Constitución, y violación a los art. 77, 78, de la Ley 137-11 y violación al principio 21 del Reglamento Contencioso Electoral de la Junta Central Electoral sobre inmutabilidad del proceso».

e. Que «al Tribunal Superior Electoral le fue advertido de que no podía permitir complacer las intenciones del abogado de la accionante porque implicaba cambiar radicalmente sus conclusiones y esto violaría el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo cambiaron sus conclusiones violando consigo el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, montándose en la primera instancia del amparo preventivo, luego deposita una nueva instancia para un amparo ordinario, dicha instancia fue fijada para la misma fecha del amparo preventivo obviando la formalidad de la expedición del auto y de la fijación de la audiencia que dictan los Arts. 77 y 78 de la Ley 137-11, violando el debido proceso de ley y la tutela judicial que dictan los Art. 68 y 69 de nuestra Carta Magna».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que «no obstante a todo ello el TSE. Acogió las pretensiones sobre la recalificación, logrando con ello prevalecerse de su propia falta pues si su instancia fue depositada en fecha 19 del mes de Octubre, pudieron perfectamente, solicitar una medida cautelar para impedir y suspender provisionalmente hasta que llegara la sentencia de su amparo, pudieron haber incluso fijar de hora a hora su instancia o por el contrario pudieron hasta haber solicitado un referimiento pero no lo hicieron, esperaron 11 días, del 19 al 30 para luego entender que su instancia carecía de objeto por no haber actuado a tiempo y todo esto redundó en perjuicio de la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ, violándose su sagrado derecho a la defensa y violándose la tutela judicial efectiva, pero el TSE. Le allano el camino a la accionante ayudándole a suplir su falta, y recalificándole su expediente mal instrumentado por haber escogido una vía equivocada, olvidándose de que también la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ merece garantía a sus derechos fundamentales y le fueron quitados por no haberle dado la oportunidad a que fuera medida por la primera encuesta y que se publicara mediante la Resolución 058 de fecha 13 del mes de octubre del 2023, negándose a este el derecho de elegir y ser elegible que plantea nuestra Carta Magna».

g. Que «esto no es todo y es que al inicio de la audiencia tras haber depositado un escrito de defensa junto a nuestras conclusiones incidentales en fecha 30 de Octubre del 2023 a las 11:27 minutos de la mañana, previo el desarrollo de los debates de ese día, el abogado de la accionante se había percatado de que en dichas conclusiones estábamos solicitando el rechazo de sus pretensiones por falta de objeto razones por las que se aventuró a solicitar la recalificación de su expediente ya citada, esta que le fue permitida».

h. Que «el citado escrito y conclusiones no fue tomado en cuenta por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el TSE dejando a la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ en el aire, pues de dichas conclusiones el Tribunal ni referencia a las mismas hizo, violando el derecho a la igualdad y su sagrado derecho a la defensa pues en las conclusiones de la referida instancia estábamos solicitando declarar inadmisibile la acción por falta de objeto pero el TSE ni las vio, ni hizo referencia a las mismas, ver conclusiones de la instancia que se cita».

i. Que presenta como segundo medio el relativo a la «violación al art. 93 del Reglamento Contencioso Electoral, violación art. 70.1 Ley 137-11, violación arts. 68 y 69 de la Constitución».

j. Que «él TSE decidió que en lugar de apartarse de este criterio como acostumbra fallar, declarando inadmisibile la acción de amparo cuando hay otra vía efectiva, lo que hizo fue apartarse de la ley por un momento y en este proceso, inaplicando la Ley; es decir, en lugar de apartarse de su criterio en el presente caso, se apartó del Art. 70.1 de la Ley y se apartó momentáneamente del Art. 72 de la Constitución también, razones por las que la sentencia que se ataca deberá ser revocada por los vicios que se le indilgan».

k. Que presenta como tercer medio el relativo a la «mala apreciación de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violando consigo su sagrado derecho a la defensa y dejándola en estado de indefensión, por no haber hecho referencia a los medios de pruebas aportados y dar un alcance distinto a las pruebas aportadas».

l. Que «el error consistió en que de los 14 precandidatos a diputados solo se encuestaron 13, habiendo quedado excluida de dicha encuesta la precandidata Jacqueline Fernández Brito, pese a que esta fue inscrita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha dos del mes de Julio del dos mil veintitrés (2023): La referida encuesta fue publicada mediante La Res. NO. 058 de fecha 13 de octubre del 2023, de la CNEI, en donde se verifica la exclusión de la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ BRITO, tronchándosele así su derecho a ser elegida establecido en nuestra carta magna que es un derecho fundamental».

m. Que «para la solución del impase por haber quedado excluida la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ BRITO COMO CANDIDATA, el órgano competente para la solución de este problema, era la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, por mandato del Art. 51 Letra T. de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno, como al efecto ocurrió: Dicha comisión por las facultades que le atribuye la Ley, ordenó mediante la Resolución 061 de fecha 19 de octubre del 2023, la realización de una nueva encuesta para que se practicara en fecha del 20 al 23 del mismo mes, y dejó sin efecto en lo relativo al nivel para diputados la Resolución No. 058 de fecha 13 del mes de octubre del 2023, quedando subsanada la exclusión de la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ BRITO; esto desató el interés de la señora DAYNA MANZARO, pues la misma no salió afortunada en la nueva encuesta practicada por la GALLUP, pero dio la oportunidad a que todos los candidatos participaran en igualdad de condiciones como manda en el Art. 39 de nuestra Carta Magna».

n. Que «la sorpresa más grande para la señora Jacqueline Fernández e incluso para su abogado fue en la audiencia de fecha 16 del mes de nov. Del 2023, Cuando la señora DAYNA MANZANO por intermedio de su abogado manifestó en plena audiencia que la señora Jacqueline había sido medida como Alcaldesa, para nosotros fue una gran sorpresa enterarnos en, audiencia de esa novedad, pues no sabíamos que Jacqueline se midió para Alcaldesa en la encuesta del CEC, y no nos da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vergüenza decir esto; pues al recibir las referidas encuestas entregadas por secretaría por el mismo tribunal el día de la audiencia no nos habíamos percatado que JACQUELINE FERNÁNDEZ había sido medida como Alcaldesa».

o. Que «ciertamente en la instrucción del proceso no advertimos el hecho de que JACQUELINE FERNÁNDEZ había sido medida en la alcaldía, ciertamente no advertimos esto, esto se debe a que de esa novedad nos enteramos el mismo día 16 de Noviembre en plena audiencia que esta fue medida pero como Alcaldesa no como Diputada: Que esta novedad no tiene ninguna relevancia para el proceso aunque el TSE le dio una dimensión que no la tiene, pues ni tan siquiera inscrita estaba a esa posición, por tanto no es cierto que haya quedado despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de JACQUELINE FERNÁNDEZ BRITO, razones por las que la atacada sentencia deberá ser anulada por lo citados defectos».

p. Que «el TSE da una falsa apreciación de los hechos y una falta de ponderación a los elementos de pruebas aportados por Jacqueline Brito, violando su sagrado derecho a la defensa, por demás el Tribunal incurre en el error de dar como un hecho cierto a lo planteado por DAYNA MANZANO en el sentido de que la señora Jacqueline fue inscrita originalmente coma alcalde, la accionante alegó en su escrito introductorio que "¡Nunca se trató de un error se trató de un plan posiblemente consentido por acción u omisión del propio Partido CNEI dejar que una precandidata aspirara a dos candidaturas al mismo tiempo el error fue que se promovió como alcaldesa y se inscribió como diputada, esto fue dicho por DAYNA MANZANO y el Tribunal lo dio como un hecho cierto: Eso es una falacia, y el Tribunal lo acogió como un hecho probado: Aunque Dayna Manzano aquí reconoció que Jacqueline Fernández fue inscrita como Diputada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Que *«todo ello se justifica sobre la base de que, al momento de aperturar el proceso de campaña que hizo la JCE la señora Jacqueline se promocionaba como Alcaldesa, sin embargo en virtud de la Ley Electoral los Partidos Políticos y agrupaciones y Movimientos Políticos por facultad de la Ley se reservaron el 20% de todas las candidatura a nivel nacional y esto fue un hecho que acaparó la atención de todos los medios a nivel nacional: Para nadie fue un secreto que el PRM se reservó varias candidatura, tales como la Senaduría, una Diputación y la Alcaldía para ser negociada con el Partido Reformista».*

r. Que *«esto provocó a que la señora JAQUELINE FERNÁNDEZ BRITO tuviera que desistir de su candidatura a la alcaldía por el hecho de que el PRM se la reservó razones por las que no se pudo inscribir a dicha posición y es el motivo por el cual aparece publicidad aspirando a la Alcaldía, de hecho aún a la fecha la gente la quiere como Alcaldesa razones por la que aparece publicidad promocionándola e incluso recientemente en las redes sociales hicieron una encuesta en donde esta salió gananciosa, pero eso son asuntos de las redes sociales no de Jacqueline».*

s. Que *«por haberse frustrado sus planes de no poder aspirar a la Alcaldía que eran sus sueños por impedimento del PRM ya que no hubo primarias ni elección por encuesta en ese sentido pues no se abrió el proceso de inscripción, ni para la Senaduría ni para la Alcaldía en la Romana, pues quedaron dentro de la reserva del 20% que hizo el partido, fue lo que provocó a que esta comenzara a promocionarse como candidata a Diputada, candidatura la que comenzó a posicionarse en primer lugar, llegando a superar por más de cuatro veces la puntuación frente a la también pre candidata Dayna Manzano, por tanto al llegar el día de la inscripción se inscribió como pre candidata a Diputada, pero por el error que ya hemos citado esta no fue medida a tal posición pese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser la candidata puntera sobre todos los demás: Que si el TSE hubiere sido justo con la señora Jacqueline hubiere declarado inadmisibile incluso de oficio el Recurso de Amparo de que se trata, pues le probamos a dicho Tribunal que esta fue excluida de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao».

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A) En el expediente no hay constancia de que el Partido Revolucionario Moderno, como parte recurrida, haya depositado su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 857 (2023) en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La parte recurrida, señora Dayna Manzano de los Santos, pretende el rechazo del recurso de revisión y, para ello, argumenta lo siguiente:

a. *Que «como podrán verificar estos honorables jueces, dicho pedimento fue realizado por ante el Tribunal Superior Electoral, quien, para rechazarlo, toda vez que el mismo fue presentado posterior al mismo haber presentado sus conclusiones al fondo violentado así el orden lógico procesal establecido por el reglamento de procedimientos Contenciosos Electorales, el cual establece que los fines de inadmisión deben de presentarse simultánea».*

b. *Que «el tribunal pese a no estar atado a dicha conclusiones procedió a analizar de oficio dicho el medio de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva, aplicando la figura del "distinguishing" por las particularidades del caso, realizando una motivación reforzada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tales fines».

c. Que *«el recurrente argumenta en su escrito en el hecho de que al Tribunal a quo permitirnos recalificar nuestra acción se traduce en una violación al principio de inmutabilidad del proceso, cuestión esta que carece de veracidad toda vez que el juez de amparo en aras de la tutela judicial diferenciada está facultado para tomar las medidas necesarias a los fines de garantizar la tutela del derecho fundamental vulnerado».*

d. Que *«en fecha 19 de octubre del 2023 la Sra. Dayna Manzano incoa una acción de amparo preventivo cuya finalidad era la suspensión de cualquier actuación partidaria que podría vulnerar o modificar una situación jurídica consolidada ya que la misma fue declarada ganadora mediante la Resolución/Boletín No. 058 de fecha 13 de octubre de 2023, (que da como ganadores de ese proceso a la impetrante Dayna Manzano de los Santos y Wandy Batista Gómez como candidatos por la provincia de La Romana en los niveles a diputados. Y es en el discurrir del proceso que se destapan con dos resoluciones las núm. 061 y 062 de la CNEI con la cual materializaban la conculcación a los derechos invocados».*

e. Que *«estas situaciones fácticas que provocan la recalificación de nuestra acción de Amparo preventivo a un Amparo Ordinario, toda vez que el daño inminente y o peligro de vulneración ya se había materializado».*

f. Que *«el Tribunal aquo a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes ordenó la suspensión de la audiencia y la notificación de las nuevas conclusiones a las partes puestas en causa, a los fines de provocarle una indefensión».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 2094/2023, del doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís contentivo a la notificación de la sentencia a la señora Jacqueline Fernández Brito.
3. Acto núm. 540/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional a la señora Dayna Manzano de los Santos.
4. Acto núm. 857 (2023), del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional al Partido Revolucionario Moderno.
5. Resolución núm. 058, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
6. Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resolución núm. 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo electoral preventivo incoado por la señora Dayna Manzano de Los Santos, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de que se ordenara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) abstenerse de realizar nuevas encuestas de los precandidatos a diputados en la provincia La Romana, sobre la base de que el proceso de elección mediante encuesta finalizó con la Resolución núm. 058, del trece (13) de octubre del mismo año, en las cuales se declaró a la accionante como ganadora en el nivel de diputada en dicha provincia y, por tanto, la realización de una nueva encuesta sería violatorio de la Constitución.

A tales efectos, resultó apoderado del caso el Tribunal Superior Electoral, en donde se presentó como interviniente voluntario la señora Jacqueline Fernández Brito, quien fue alegadamente declarada ganadora del certamen mediante la Resolución núm. 062, emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), como resultado de la nueva encuesta realizada por dicho partido.

En ese orden, la referida jurisdicción recalificó el amparo electoral preventivo a un amparo electoral ordinario, a pedimento de la parte accionante y, consecuentemente, mediante la Sentencia núm. TSE/0087/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), acogió la acción presentada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando sin efecto la Resolución núm. 61 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), únicamente en lo referente a la celebración de una nueva encuesta. Así las cosas, fue: (i) ordenada la exclusión de la señora Jacqueline Fernández Brito de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución núm. 062; y (ii) restaurando la declaratoria a un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana de la señora Dayna Manzano de Los Santos, conforme a la Resolución núm. 058.

Esta sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la señora Jacqueline Fernández Brito.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior quiere decir que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación — *dies a quo*— ni el día del vencimiento —*dies ad quem*—.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); mientras que el recurso se interpuso, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días que establece el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 indica que “*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*”. En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en el mismo se precisan los agravios que -considera- incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrolla las razones por las cuales considera que el juez no debió acoger la acción de amparo.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *“Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como con el tema de la aplicación o no de la figura del distinguishing.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo

a. En la especie, la recurrente, señora Jacqueline Fernández Brito, interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo invocando tres medios:

1. Violación al art. 68 y 69, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al art. 72 de la Constitución, y violación a los art. 77, 78, de la Ley 137-11 y violación al principio 21 del Reglamento Contencioso Electoral de la Junta Central Electoral sobre inmutabilidad del proceso.

2. Violación al art. 93 del Reglamento Contencioso Electoral, violación art. 70.1 de la Ley 137-11, violación arts. 68 y 69 de la Constitución.

3. Mala apreciación de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violando consigo su sagrado derecho a la defensa y dejándola en estado de indefensión, por no haber hecho referencia a los medios de pruebas aportados y dar un alcance distinto a las pruebas aportadas.

b. En relación con el primer aspecto, la parte recurrente alega lo siguiente:

(...) al Tribunal Superior Electoral le fue advertido de que no podía permitir complacer las intenciones del abogado de la accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque implicaba cambiar radicalmente sus conclusiones y esto violaría el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo cambiaron sus conclusiones violando consigo el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, montándose en la primera instancia del amparo preventivo, luego deposita una nueva instancia para un amparo ordinario, dicha instancia fue fijada para la misma fecha del amparo preventivo obviando la formalidad de la expedición del auto y de la fijación de la audiencia que dictan los Arts. 77 y 78 de la Ley 137-11, violando el debido proceso de ley y la tutela judicial que dictan los Art. 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

c. Como se observa, la parte recurrente considera que el juez de amparo incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al haber permitido que el amparo preventivo se convirtiera en un amparo ordinario sin que la accionante haya iniciado un nuevo proceso constitucional de amparo.

d. En el presente caso, resulta que la señora Dayna Manzano de Los Santos interpuso una acción de amparo preventivo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a los fines de que se ordenara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) abstenerse de realizar nuevas encuestas de los precandidatos a diputados en la provincia La Romana, sobre la base de que el proceso de elección mediante encuesta finalizó con la Resolución núm. 058, del trece (13) de octubre del mismo año, en las cuales se declaró a la accionante como ganadora en el nivel de diputada en dicha provincia.

e. Sin embargo, en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la accionante, señora Dayna Manzano de Los Santos, solicitó una recalificación de amparo preventivo a un amparo ordinario, sobre la base de que los hechos que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentaban evitar ya habían ocurrido —realización de nuevas encuestas para determinar los candidatos de la provincia La Romana—.

f. Sobre este particular, en la sentencia recurrida consta lo siguiente:

1.10. La parte accionada y la interviniente voluntaria se opusieron a los planteamientos incidentales de la accionante. A Seguidas, el magistrado presidente indicó: “El Tribunal quisiera saber si la recalificación que usted ha planteado, altera o no las conclusiones que contiene el acto que nos apodera”. La parte accionante respondió: “En parte sí”. Posteriormente, el juez titular Pedro Pablo Yermenos Forastieri tomó palabra y expresó:

*Usted tiene toda la razón, mediante el principio iura novit curia, el Tribunal tiene toda la posibilidad de recalificar la naturaleza jurídica de la demanda porque las conclusiones contenidas en un acto de demanda le indican al Tribunal que la naturaleza de la acción es otra, pero eso lo puede hacer el Tribunal preservando las conclusiones contenidas en el acto introductorio de demanda. Si usted, como le ha dicho al Tribunal, va a cambiar las conclusiones contenidas en el acto a partir de las cuales la parte accionada compareció al Tribunal, nosotros, **podríamos acceder a su solicitud de recalificación, pero este amparo no pudiera ser conocido hoy, porque habría que darle la oportunidad a la parte accionada de que conozca la nueva acción que usted pretende introducir. Sería un amparo totalmente diferente.***

1.11. Luego de las intervenciones, la parte accionante indicó que no se oponía a la suspensión de la audiencia y la notificación oportuna de las nuevas conclusiones. Por su parte, la accionada y la interviniente voluntaria se opusieron al incidente sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificación. Con relación a los pedimentos expuestos, este Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

PRIMERO: *El Tribunal acoge la solicitud de recalificar la presente acción y otorga a la misma calificación de amparo ordinario, en virtud de los cambios operados en el relato fáctico del presente expediente y los nuevos documentos depositados.*

SEGUNDO: *Aplaza el conocimiento de la presente acción para que el accionante notifique a la parte accionada y al interviniente voluntario el acto introductorio de la nueva acción según la recalificación otorgada y las pruebas que habrá de depositar.¹*

TERCERO: *Fija la próxima audiencia para el viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).*

CUARTO: *Valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

g. Igualmente, en los fundamentos de la sentencia -ahora recurrida- el tribunal indicó lo siguiente:

8.3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR VIOLACIÓN A LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

8.3.2. Sobre el particular, este Tribunal deja constancia de que no existe violación a la inmutabilidad del proceso y al debido proceso, pues si bien es cierto que, la acción de amparo inicialmente estuvo fundamentada como un amparo preventivo, en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

in voce, este Tribunal ordenó la recalificación del amparo preventivo a un amparo ordinario. Dicha recalificación fue concedida a pedimento de la parte accionante, pues horas antes de la celebración de la referida audiencia del treinta (30) de octubre, la parte accionada depositó un legajo de documentos que a entender de la accionante configuraban la materialización de la violación a los derechos fundamentales que pretendía amparar ante este Tribunal de manera preventiva, y que impactaban de forma significativa el relato factico del proceso.

8.3.3. Lo anterior, motivó a la impetrante a solicitar el cambio del alcance de su acción de amparo preventivo para reconfigurarla a un amparo ordinario. Esto pues, en el amparo ordinario el juez puede verificar si hubo o no violación a derechos fundamentales por la actuación u omisión, en este caso, de un particular. En otras palabras, en la instrucción del caso acontecieron hechos que daban paso a la redefinición de la naturaleza jurídica de la acción, pues ya no se trataba de la presunción de violación a derechos fundamentales por un hecho futuro, sino que la actuación frente a la cual se peticionaba amparo había sido consumada. La petición de recalificación fue concedida por este Colegiado, fundamentado en el papel activo y los poderes que les son atribuibles a los jueces de amparo, que les permiten ordenar las medidas que consideren necesarias para una mejor instrucción del caso.

8.3.5. Al habilitar la posibilidad de que el accionante modificara el alcance de su acción de amparo, concomitantemente este Tribunal ordenó que las nuevas argumentaciones y conclusiones fuesen notificadas a las partes contrarias, en aras de garantizar el derecho de defensa. Fue comprobado que la parte accionada, así como la interviniente voluntaria, tuvieron conocimiento de la acción de amparo ordinario y de las nuevas conclusiones, teniendo oportunidad de defenderse de ellas en la audiencia celebrada el tres (3) de noviembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintitrés (2023) y las posteriores. En esas atenciones, no se configuran las violaciones alegadas y procede el rechazo del medio de inadmisión.

h. En este sentido, este tribunal ha definido el amparo preventivo como *la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades [...] o por particulares (...).*²

i. En el caso que nos ocupa, el cambio o recalificación de la acción de amparo -de preventivo a ordinario- se debió a que para el momento de la audiencia se habían concretado las alegadas vulneraciones que se pretendían impedir, por lo que, ante esta eventualidad, la parte accionante solicitó el cambio a un amparo ordinario.

j. Este Tribunal Constitucional entiende que la recalificación realizada por el juez de amparo fue una decisión correcta, ya que, por una parte, ya no existía el riesgo o daño inminente que define al amparo preventivo al este haberse materializado y, por otra parte, dicho tribunal respetó el derecho de la parte contraria a su derecho de defensa, al otorgarle un plazo para responder a los cambios operados en la acción de amparo.

k. En este sentido, este tribunal constitucional quiere reiterar el hecho de que los jueces de amparo pueden —en aplicación de los principios de favorabilidad y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11— recalificar la acción presentada -incluso- de oficio. En efecto, en la Sentencia TC/0388/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), indicamos que *“el Tribunal Superior Administrativo desconoció los precedentes del Tribunal Constitucional que reconocen el deber*

² Sentencia TC/0304/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atinente a todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, de recalificar de oficio la acción, otorgándole su verdadera naturaleza”.

l. Tal situación ha operado de una acción de *habeas data* a amparo ordinario, cuyo régimen procesal es común entre ellos (TC/0388/18, TC/0250/22, TC/0318/23); así como de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario (TC/0179/22), las cuales difieren en el régimen procesal.

m. Los anteriores precedentes también aplican para el caso que nos ocupa, ya que al haberse consumado el hecho que se quería evitar durante el conocimiento de la acción primigenia y, particularmente, en el transcurso de las audiencias, pues los pedimentos de la acción de amparo varían y, con ello, la fisonomía de amparo preventivo se modifica a uno ordinario.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar los alegatos de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva planteados por la parte recurrente.

o. En este mismo punto, relativo a alegada violación al art. 68 y 69, sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al art. 72 de la Constitución, y violación a los art. 77, 78, de la Ley 137-11 y violación al principio 21, del Reglamento Contencioso Electoral de la Junta Central Electoral sobre inmutabilidad del proceso, la parte recurrente indica lo siguiente:

Esto no es todo y es que al inicio de la audiencia tras haber depositado un escrito de defensa junto a nuestras conclusiones incidentales en fecha 30 de Octubre del 2023 a las 11:27 minutos de la mañana, previo el desarrollo de los debates de ese día, el abogado de la accionante se había percatado de que en dichas conclusiones estábamos solicitando el rechazo de sus pretensiones por falta de objeto razones por las que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aventuró a solicitar la recalificación de su expediente ya citada, esta que le fue permitida.

El citado escrito y conclusiones no fue tomado en cuenta por el TSE dejando a la señora JACQUELINE FERNÁNDEZ en el aire, pues de dichas conclusiones el Tribunal ni referencia a las mismas hizo, violando el derecho a la igualdad y su sagrado derecho a la defensa pues en las conclusiones de la referida instancia estábamos solicitando declarar inadmisibile la acción por falta de objeto, pero el TSE ni las vio, ni hizo referencia a las mismas, ver conclusiones de la instancia que se cita.

p. Como se observa, la parte recurrente indica que alegadamente el Tribunal Superior Electoral no se refirió a su pedimento de falta de objeto.

q. Del estudio de la sentencia recurrida, hemos verificado que la recurrente no tiene razón en sus alegatos, ya que el tribunal que dictó la sentencia de amparo si ponderó su solicitud de inadmisión por falta de objeto. En efecto, en la referida decisión consta lo siguiente:

8.2. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

8.2.1. Tanto la parte accionada, como la interviniente voluntaria, invocaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, sustentando esta petición en que no siguen latentes las causas que dieron origen a la acción de amparo por la sustitución de la Resolución No. 058 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y porque ya fue realizada la nueva encuesta ordenada en la Resolución No. 061 del referido órgano partidario.

8.2.2. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste en el fin pretendido por el impetrante con su acción; de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la misma. El objeto de la demanda puede variar según el mecanismo de acceso a la justicia que se esté llevando a cabo. Ante tal situación, es incuestionable que la acción que nos ocupa procura hacer cesar la turbación a un derecho fundamental que se ha generado, a decir del accionante, a partir de la sustitución de la Resolución No. 058 y la celebración de nuevas encuestas en el nivel de precandidaturas a diputados por la provincia La Romana. Es decir, las causas que originan el conflicto aún están presentes. Por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión planteado por falta de objeto.

r. En definitiva, el tribunal que dictó la sentencia recurrida sí hizo referencia a la solicitud de falta de objeto; particularmente, dicho tribunal determinó que existía una posible turbación a un derecho fundamental a partir de la sustitución de la Resolución núm. 058, que la elegía como precandidata a diputada por la provincia La Romana y que, con ello, la referida acción tenía objeto —contrario a lo alegado—, por lo que procede el rechazo de la alegada violación a derechos fundamentales hecha por la parte accionante.

s. En su segundo medio, la parte alega violación al art. 93 del Reglamento Contencioso Electoral, violación art. 70.1 Ley 137-11, violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución y, para ello, indica lo siguiente:

El TSE decidió que en lugar de apartarse de este criterio como acostumbra fallar, declarando inadmisibile la acción de amparo cuando hay otra vía efectiva, lo que hizo fue apartarse de la ley por un momento y en este proceso, inaplicando la Ley; es decir, en lugar de apartarse de su criterio en el presente caso, se apartó del Art. 70.1 de la Ley y se apartó momentáneamente del Art. 72 de la Constitución también,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que la sentencia que se ataca deberá ser revocada por los vicios que se le indilgan.

t. Como se observa, la parte recurrente indica su desacuerdo con el hecho de que el tribunal de amparo no declarara inadmisibile por existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud del 70.1 de la Ley 137-11 la acción de amparo, aduciendo que esto era lo que correspondía hacer y que al fallar de forma distinta se apartó de dicha legislación y del artículo 72 de la Constitución.

u. Sobre la respuesta al fin de inadmisión relativo a la otra vía, el tribunal expuso los siguientes fundamentos:

APLICACIÓN DEL DISTINGUISHING PARA RETENER EXCEPCIONALMENTE LA ADMISIBILIDAD DEL CASO

8.5.3. A pesar de que este Tribunal no tiene que ponderar el medio de inadmisión por la existencia de otra vía desde la perspectiva planteada por la interviniente voluntaria, sí resulta oportuno analizar de oficio este filtro de admisibilidad por las particularidades del presente caso y para ello procederemos a explicar en qué consiste la existencia de otra vía y la exposición de motivos que fundamenta la utilización de la técnica del distinguishing o distinción, a la par de la aplicación de una tutela judicial diferenciada para admitir la acción respecto a la causa de admisibilidad que se analiza.

8.5.6. Ahora bien, es oportuno dejar constancia del relato fáctico del caso que justifica la aplicación diferenciada de la admisibilidad en el presente expediente, sin entrar en detalles del fondo del asunto:

El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Dayna Manzano interpuso un amparo preventivo ante este Colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el que pretendía que se ordenara a los accionados abstenerse de realizar nuevas encuestas en la provincia La Romana, en el nivel de diputados. La celebración de ese nuevo proceso produciría la afectación de los derechos adquiridos de la accionante, quien fue declarada ganadora del proceso de encuestas celebrado por la organización política en la que milita. La audiencia para el conocimiento de dicho caso fue fijada para el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y, luego de celebrada fue aplazada para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a fines de una comunicación recíproca de documentos.

El día de la segunda audiencia -treinta (30) de octubre-, la parte accionada depositó dos resoluciones partidarias que ordenaban entre otras cosas, la celebración de nuevas encuestas – resolución emitida en fecha diecinueve (19) de octubre del presente año- y la variación del listado de declaratoria de precandidatos ganadores en el nivel de diputados por La Romana –de fecha veinticinco (25) de octubre-, con la que se excluía a la hoy accionante del listado de ganadores.

En la indicada audiencia, la accionante solicitó la recalificación del caso para pasar de un amparo preventivo a un amparo electoral ordinario, medida que fue concedida por este Tribunal en el marco de la instancia abierta, es decir, no se aperturó una instancia distinta para esos fines. La acción recalificada contiene en sus conclusiones pretensiones tendentes a atacar directamente los efectos de las resoluciones depositadas en el transcurso de la instrucción del caso y que eran inexistentes al momento de la incoación de la acción preventiva de amparo.

8.5.7. En resumidas cuentas, el Tribunal no puede perder de vista que originalmente el presente amparo fue incoado en fecha diecinueve (19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de dos mil veintitrés (2023), antes de que ocurriesen las actuaciones que la accionante ataca como irregularidades y violatoria a sus derechos fundamentales, es decir, las resoluciones números 61 y 62 de fechas diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023). Mal pudiera este Tribunal, luego de ordenar la recalificación, declarar inadmisibles por otra vía la acción de marras, pues al momento de dictarse auto de fijación de audiencia del amparo originalmente incoado, no se habían producido ni datos a conocer los actos cuestionados y que, por demás, pretendía evitar la accionante. Por tanto, no podía encauzar sus pretensiones, en ese primer momento, por la vía establecida en el artículo 92 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sobre las demandas principales por conflictos extrapartidarios.

8.5.8. Así que, dadas las particularidades del caso se determina que la vía eficaz para tutelar los derechos invocados sería la acción de amparo, a pesar de requerir el análisis profundo de los hechos y pruebas aportadas. El anterior razonamiento queda justificado en que el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso son bastantes diferentes a casos anteriores en donde se ha aplicado el artículo 70, numeral 1, de la norma procesal constitucional. Es decir, el objeto de la acción ameritaría, en principio, proceder con la inadmisibilidad en el sentido analizado, pero no debe seguir esa misma suerte por la distinción fáctica del caso de marras, lo que justifica la valoración distinta de este aspecto de admisibilidad y la aplicación de una tutela judicial diferenciada, deviniendo en admisible desde este punto de vista la acción de amparo. Al aplicar la técnica del distinguishing en este caso, los magistrados del Tribunal Superior Electoral, actuando como jueces constitucionales, ejercen una tutela judicial diferenciada para garantizar el efectivo acceso a la justicia constitucional y la aplicación efectiva de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al principio de efectividad, previsto en la Ley 137-11.

v. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia de amparo justificó su decisión de no declarar inadmisibles por existencia de otra vía en base a la aplicación de un *distinguishing*, sobre la base de que existían en este caso particularidades distintas a casos anteriores que ameritaban la admisibilidad de la acción de amparo y una tutela judicial diferenciada, como son el relato fáctico y las incidencias en la instrucción del proceso.

w. Sobre la figura del *distinguishing*, este tribunal constitucional ha indicado que la misma consiste en *la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*³ Básicamente, esto refiere a que el juez al aplicar dicha figura advierte de un elemento que lo hace diferente del anterior.

x. En este caso, el evento diferenciador expuesto por el Tribunal Superior Electoral lo fue que la acción de amparo inició como preventivo —incoado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)— y, con ello, antes de que ocurriesen las actuaciones que se atacan como irregulares y violatorios de sus derechos fundamentales en el cambio a un amparo ordinario — Resoluciones números 61 y 62, del diecinueve (19) y veinticinco (25) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).

y. En este sentido, este tribunal es conteste con lo decidido por el juez de amparo, porque la decisión se embarca en el hecho de que al momento de la interposición de la acción de amparo primigenia no existía la posibilidad de que la accionante condujera sus pretensiones mediante la vía que surgió cuando nacieron las resoluciones y se concretaron las alegadas vulneraciones a los

³ Sentencia TC/0095/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de la accionante. Es decir, que existe un *elemento particular que justifica aplicar una solución diferenciada en relación al precedente fijado por este tribunal constitucional (...) radica en el surgimiento de elementos fácticos nuevos que no existían al momento (...) de la ocurrencia del hecho generador de la acción de amparo.*⁴

z. En definitiva, el juez de amparo utilizó adecuadamente la técnica del *distinguishing* cultivando una tutela judicial diferenciada y, con ello, aplicando y ejerciendo los parámetros del principio de efectividad que consagra el artículo 7.4 de la Ley 137-11, texto según el cual

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

aa. En tercer lugar, la parte recurrente alega «mala apreciación de los hechos, falta de ponderación de los elementos de prueba aportados, violando consigo su sagrado derecho a la defensa y dejándola en estado de indefensión, por no haber hecho referencia a los medios de pruebas aportados y dar un alcance distinto a las pruebas aportadas».

bb. La recurrente fundamenta dichos alegatos en que:

el TSE da una falsa apreciación de los hechos y una falta de ponderación a los elementos de pruebas aportados por Jacqueline Brito, violando su sagrado derecho a la defensa, por demás el Tribunal

⁴ Sentencia TC/0095/22 del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurre en el error de dar como un hecho cierto a lo planteado por DAYNA MANZANO en el sentido de que la señora Jacqueline fue inscrita originalmente como alcalde, la accionante alegó en su escrito introductorio que "¡Nunca se trató de un error se trató de un plan posiblemente consentido por acción u omisión del propio Partido CNEI dejar que una precandidata aspirara a dos candidaturas al mismo tiempo el error fue que se promovió como alcaldesa y se inscribió como diputada, esto fue dicho por DAYNA MANZANO y el Tribunal lo dio como un hecho cierto: Eso es una falacia, y el Tribunal lo acogió como un hecho probado: Aunque Dayna Manzano aquí reconoció que Jacqueline Fernández fue inscrita como Diputada».

cc. Como se observa, la parte recurrente indica que se le violó su derecho de defensa, a raíz de la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal Superior Electoral.

dd. Lo primero es que, sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso (...).*

ee. En el presente caso, hemos observado que la parte recurrente, señora Jacqueline Fernández Brito, intervino voluntariamente en el proceso de amparo y, desde ese momento, el tribunal que dictó la sentencia recurrida le ha permitido no solo presentar todos los alegatos y medios de defensa en las audiencias y en los escritos justificativos, sino que —como vimos en parte anterior— le ha dado respuesta a los mismos como corresponde, es decir, que la indicada señora Fernández Brito ha hecho valer sus derechos e intereses propios en el proceso de amparo interpuesto por la señora Dayna Manzano de Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de dicho partido.

ff. En vista de lo anterior, no se observa una violación al derecho de defensa en contra de la hoy recurrente; sin embargo, resulta necesario realizar una evaluación sobre el aspecto vinculado que se realiza en esta imputación en contra de la sentencia recurrida. Nos referimos a la alegada falta de apreciación de las pruebas que presentó la señora Jacqueline Fernández Brito, así como la indicada falta de ponderación de estas al tomar la decisión de acoger la acción de amparo.

gg. Resulta que el juez de amparo decidió —como consecuencia del acogimiento de la acción de amparo—, dejar sin efecto la Resolución núm. 061, únicamente en lo referente a la celebración de una nueva encuesta en base a un error respecto a la precandidatura de Jacqueline Fernández; y, en consecuencia, ordenó la exclusión de la ciudadana Jacqueline Fernández de la declaratoria de precandidatos ganadores a nivel de diputaciones de la provincia La Romana, establecida en la Resolución núm. 062, que reconfiguraba la lista de ganadores en dicha demarcación, con la finalidad de restaurar el derecho adquirido de la ciudadana Dayna Manzano de los Santos que se había establecido en la Resolución núm. 058, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que la declara ganadora de un puesto de candidata a diputada por la provincia La Romana, con los efectos y consecuencias que pueda generar el mismo, a los fines de inscripción de candidaturas a cargos de elección popular.

hh. En relación con el punto controvertido, vemos que el Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

VALORACIÓN PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UN ERROR EN LA PRIMERA ENCUESTA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este punto, el Tribunal debe comprobar si existió o no un error en la primera encuesta que justificara la realización de un nuevo proceso, el cual, tuvo como consecuencia, variaciones en la declaratoria de precandidatos ganadores, situación que ha generado un escenario en el que se contraponen los derechos fundamentales de Dayna Manzano de los Santos -accionante- y Jacqueline Fernández -interviniente voluntaria-. Ante los hechos controvertidos y para sustentar sus pretensiones, las partes envueltas en el proceso han depositado un legajo de documentos a partir de los cuales el Tribunal verificará las afirmaciones invocadas por cada parte y concederá el valor probatorio a cada una de ellas. Vale decir, que, en materia electoral, al igual que en el procedimiento de la acción de amparo, existe libertad probatoria⁹, pudiendo acreditarse los alegatos a través de cualquier medio de prueba.

La carga probatoria para demostrar el hecho controvertido de la existencia de un error atribuible a la empresa encuestadora por no medir una de las precandidaturas, recae sobre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la señora Jacqueline Fernández. Sin embargo, dicha prueba no fue aportada de manera voluntaria por dichas partes. Así que, para averiguar la veracidad de los enunciados fácticos y amparado en los poderes probatorios del juez de amparo otorgados por el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal dictó una sentencia interlocutoria en fecha tres (3) de noviembre del presente año, en la que ordenó la entrega forzosa a cargo de la parte accionada de los documentos que sustentan la emisión de las resoluciones números 58 del trece (13) de octubre de 2023, 61 del diecinueve (19) de octubre de 2023 y 62 del veinticinco (25) de octubre de 2023.

Del primer documento, generado en base a los trabajos de la encuesta realizada por el Centro Económico del Cibao, que sirvió como base para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir la Resolución 058, este Tribunal puede deducir que la señora Jacqueline Fernández no fue ponderada como precandidata a Diputada en la primera encuesta ordenada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), tal como se plantea en la Resolución No. 061. En principio, lo anterior validaría el mandato de realizar una segunda encuesta donde fuesen valorados todos los precandidatos debidamente inscritos por la organización política cuestionada. El segundo documento aportado, impidió a este Tribunal determinar la veracidad de los resultados de la segunda encuesta controvertida, por dos aspectos, primero, la falta de identificación de la fuente o bien la falta de algún identificativo de la firma encuestadora que dotara de credibilidad la prueba. Segundo, la integridad de la prueba, pues la misma fue aportada cortada, planteándose cuestionamientos sobre la integridad del documento. Estas dos cuestiones afectan el valor o peso probatorio de la misma.

Por consiguiente, el Tribunal, mediante sentencia in voce de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tal como fue descrito en el relato de las incidencias de las audiencias, ordenó nuevamente a cargo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el depósito forzoso de la ficha técnica de las firmas encuestadoras que realizaron los trabajos en el nivel de diputados en la provincia La Romana, especificando las informaciones que debía contener la documentación solicitada. Conjuntamente, fue ordenado que los documentos se sometieran al contradictorio para garantizar el derecho de defensa de las partes. Esta iniciativa tuvo como objeto forjar la propia convicción del caso. Cumpliendo el mandato de este Tribunal, fueron depositadas las fichas técnicas y los documentos que sustentaron los trabajos de la primera encuesta realizada por la empresa Centro Económico del Cibao y la segunda, por Gallup Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Lo primero que vemos de las motivaciones anteriores, es que el Tribunal Superior Electoral tuvo que recurrir —para la obtención de las pruebas— a los medios de entrega forzosos, con la finalidad de averiguar —lo más cercano posible— la veracidad de los hechos que le fueron planteados, todo ello sobre la base de los poderes que le han sido concedidos al juez de amparo para tomar todas las medidas de instrucción que le permitan —precisamente— recabar las informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones presentados por las partes. Hay que destacar que esto debe hacerse respetando el derecho de defensa de las partes, lo cual también se verifica por haber sido sometidas las pruebas obtenidas al contradictorio, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

jj. Volviendo a las motivaciones expuestas por el Tribunal Superior Electoral en torno al controvertido de la ponderación de las pruebas, la misma indica lo siguiente:

El primer hallazgo que pudo constatar este Tribunal y que fue invocado en audiencia por la parte accionante, Dayna Manzano, es que según se comprueba en la ficha técnica de la firma Centro Económico del Cibao, la señora Jacqueline Fernández sí fue medida o ponderada en las encuestas, no por el puesto de diputada, sino por el cargo de alcalde, obteniendo el segundo lugar y, por tanto, no podía ser declarada ganadora a ese puesto de elección por ser este un cargo uninominal. Es decir, no se trató de un error por no ponderarse su precandidatura como sostuvo el partido político en la Resolución No. 061, que dio paso a la realización de una nueva encuesta.

Tomando como base la ficha técnica requerida por este Tribunal, prueba superior en este caso, queda despejada la duda sobre la exclusión en las ponderaciones de las encuestas de la interviniente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntaria Jacqueline Fernández, pues se comprueba que fue medida en el nivel de alcaldía, obteniendo el segundo lugar, cuestión que en la instrucción del caso no fue advertida por la parte accionada. En este contexto, la ficha técnica emitida por la propia firma encuestadora tiene un peso superior a las demás pruebas en vista de que se trata de un documento exigido para la realización de las encuestas y que contiene las características técnicas de las mismas, conforme a las disposiciones del artículo 215 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas.

Lo anterior lleva este Tribunal a fijar una posición sobre el segundo hecho controvertido del caso que consiste en determinar a partir de las pruebas aportadas y los eventos fácticos, si la ciudadana Jacqueline Fernández inscribió su precandidatura por el nivel de alcaldía o diputación. La aclaración de este elemento es imprescindible para ponderar si hubo o no violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues de haberse permitido una inscripción para competir por dos puestos de elección y tomar en cuenta el resultado donde la interviniente voluntaria saldría gananciosa, comportaría una actuación manifiestamente arbitraria.

10.13. En contraposición, la interviniente voluntaria, Jacqueline Fernández, aportó diferentes medios probatorios, como: declaración jurada de inscripción de precandidatura a diputada y diversos formularios de inscripción de precandidatura a diputada. Además, aportó evidencias de una transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de “pago de precandidata”, de fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual, pretende demostrar que en el mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio pagó la tarifa para la inscripción de precandidatura a diputada que equivalía al monto depositado. Sobre el contenido de estas pruebas, han sido advertidas por este Tribunal inconsistencias en la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Figuran en el expediente tres documentos, aportados por la propia interviniente voluntaria, contentivos de su inscripción de precandidata a diputada en el que se destaca lo siguiente:

El primer documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, solo contiene el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas sin fecha de recibido o fecha de solicitud.

En el segundo documento, titulado “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales”, consta el sello de la Comisión Nacional de Elecciones Internas, recibido en fecha dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023). La indicada fecha está consignada de forma manuscrita.

Por último, se aportó el “Formulario de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) sobre solicitud de inscripción de precandidatura y hoja de datos generales del solicitante”, suscrita por la señora Jacqueline Fernández Brito y un recuadro que indica: “Fecha solicitud de inscripción: 7/10/2023 11:43:29 AM”. Los datos plasmados en este documento están digitalizados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Como se ha indicado, hay tres documentos que resultan contradictorios en cuanto a la fecha de inscripción de la precandidatura a diputada de la señora Jacqueline Fernández. Siendo relevante, el último documento descrito que establece como fecha de inscripción el siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Este dato resulta importante debido a que: (a) La Resolución No. 054 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), dio por cerrada la inscripción de precandidaturas hechas en tiempo oportuno. Esta pieza a pesar de que no fue aportada al expediente está descrita en todas las resoluciones oficiales de la Comisión Nacional de Elecciones Internas que han sido valoradas. (b) Los trabajos de campo de la primera encuesta fueron realizados entre los días dos (2) y tres (3) de septiembre. Por tanto, la inscripción del mes de octubre no sería regular.

10.15. Sumado a lo anterior, la prueba de la transacción bancaria de RD\$100,000.00 por concepto de precandidatura, realizada en el mes de julio por parte de Jacqueline Fernández no comporta una prueba útil para la veracidad de su inscripción primigenia como precandidata a diputada, pues fue el mismo monto fijado para la inscripción a la precandidatura de alcalde en las demarcaciones con más de 100,000 habitantes, tal como La Romana, según consta en Convocatoria a inscripción de precandidaturas, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

10.16. La ponderación de estos documentos de manera separada es ineficaz para producir por sí mismos la convicción de las pretensiones de las partes, dadas sus contradicciones. No obstante, existe una libertad del juzgador en materia electoral, más aún actuando como juez de amparo, para determinar por las reglas lógicas y la sana crítica, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdad de los hechos. En esas atenciones, a la hora de concatenar lógicamente las pruebas y los indicios de todo el proceso de instrucción, este Tribunal llega a la conclusión de que la señora Jacqueline Fernández inscribió originalmente su precandidatura para competir por el puesto de alcalde y produjo una serie de actos de precampaña en dicho nivel de elección. No obstante, al ser medida en los trabajos de campo realizados en el mes de septiembre por la empresa Centro Económico del Cibao no resultó ganadora. Mientras que, por el nivel de diputados resultó ganadora, entre otras personas, la accionante Dayna Manzano. Con posterioridad a la realización de la primera encuesta, la interviniente voluntaria registró su precandidatura a diputada, en violación a los plazos estatutarios del Partido Revolucionario Moderno (PRM), acción respaldada por dicha organización política.

10.17. Luego, el partido político accionado, en base a esa nueva inscripción de precandidatura, ordenó la realización de una segunda encuesta, alegando un error en el primer levantamiento realizado por la firma encuestadora. Este segundo levantamiento, donde fueron medidos tanto la señora Jacqueline Fernández, Dayna Manzano, así como los demás precandidatos y precandidatas, tuvo como resultado que se declarara ganadores las siguientes precandidaturas: Vladimir Cedeño, Wandy Batista y Jacqueline Fernández. De lo que se deduce que la señora Jacqueline Fernández fue medida en dos ocasiones y por niveles de elección distintos, resultando ganancioso en el segundo proceso, pero ocasionando una situación irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante Dayna Manzano.

kk. Como se observa, la fundamentación en relación con la valoración de la prueba realizada en este caso fue bastante detallada por parte del Tribunal Superior Electoral, en la cual destaca el hecho de que a la ficha técnica depositada por la firma encuestadora a requerimiento del tribunal se le valoró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como prueba superior por dos razones: dicho documento emitida por la indicada firma encuestadora contiene las características técnicas requeridas para las mismas atendiendo a lo consagrado en el artículo 215, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución núm. 30-2023; y segundo lugar, debido a las inconsistencias que presentaban las pruebas depositadas por la señora Jacqueline Fernández Brito.

ll. En relación con el último aspecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida es claro cuando presenta las inconsistencias de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, a saber: que la fecha de inscripción suministrada —siete (7) de octubre de dos mil veintitrés (2023)— se contradice con la Resolución núm. 54, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), ya que esta resolución dio por cerradas las inscripciones a las precandidaturas hechas en tiempo oportuno y que, además, los trabajos de campo de la encuesta fueron realizados entre los días dos (2) y tres (3) de septiembre. Lo anterior quiere decir que no es posible que la interviniente voluntaria y ahora recurrente realizara la inscripción para la primera encuesta —como alega— desde el momento en que la misma fue propuesta y, por tanto, la inscripción de octubre no se hizo en tiempo regular.

mm. En definitiva, las fechas anteriormente indicadas dan cuenta de que la inscripción alegada por la parte recurrente se registró con posterioridad a la realización de la primera encuesta.

nn. Cabe destacar que la ficha técnica depositada por la firma encuestadora permitió determinar que, en esa primera encuesta, la señora Jacqueline Fernández Brito fue medida para el puesto de alcaldesa y que atendiendo a un supuesto error fue posteriormente medida para el puesto de diputada, a pesar del hecho de que ya se habían proclamado los candidatos ganadores para representar al partido en dicha posición mediante la Resolución núm. 058, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, además, a pesar de que la fecha de inscripción que aparece en el documento suministrado es posterior.

oo. En este sentido, la realización de esta segunda encuesta en base a un alegado error que no logró ser demostrado guiaron al tribunal de amparo a arribar a la decisión de que, en contra de la accionante, señora Dayna Manzano, en su condición de precandidata decretada como ganadora en primera instancia, le fue violado su derecho a elegir y ser elegible.

pp. En este sentido, este Tribunal Constitucional considera que las valoraciones realizadas por el Tribunal Superior Electoral se hicieron ponderando las pruebas depositadas por la interviniente voluntaria y hoy recurrente —contrario a lo alegado por ella—. Igualmente, consideramos que al tribunal que dictó la sentencia recurrida no se le puede endilgar una desnaturalización de los hechos y una errónea valoración de la prueba —como pretende la recurrente—, porque de las motivaciones citadas y de la evaluación realizada lo que se observa es que la recurrente no está de acuerdo con la decisión arribada por el tribunal de amparo —al no tener ganancia de causa—, lo cual no implica que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales.

qq. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard, Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la señora Jacqueline Fernández Brito contra la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0087/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Jacqueline Fernández Brito; a la parte recurrida, señora Dayna Manzano de los Santos, así como a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y Partido Revolucionario Moderno (PRM); a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria